

I. INTRODUCCIÓN

TEMA 1: CONCEPTOS

1.1. NOCIÓN DE PROCESO LABORAL

Órganos de lo Social: Tribunal Superior, Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia y Juzgado de lo Social.

El Derecho Procesal es un proceso laboral especializado frente al proceso civil. Tiene una evolución laboral.

A finales del S. XIX con el fin de garantizar la efectiva protección jurídica a los trabajadores, se defiende el establecimiento de un proceso laboral específico, ágil y económico libre de la complicación, lentitud y costo del proceso civil.

El orden jurisdiccional se regula básicamente en la LOPJ de 1985(Ley Orgánica Poder Judicial) y LPL de 1995 (Ley Procedimiento Laboral).

A la delimitación de sus competencias contribuyen también la LECiv (Ley de Enjuiciamiento Civil), la Ley Contencioso Administrativa de 1998 y para aspectos más concretos la Ley Concursal 22/2003.

El concepto de rama social del derecho se establece en el artículo 1 LPL. Según este artículo, se puede definir este derecho como e conjunto de reglas utilizadas para encauzar un conflicto entre las partes.

El Tribunal Supremo en sus sentencias ha expresado que encuadra las cuestiones referidas al Derecho del Trabajo, tanto individual como colectiva, al Sindical y al de la Seguridad Social.

Dentro del proceso ocupa un lugar importante la pretensión que es la petición que una de las partes hace al juez. Existen **3 tipos de pretensiones**:

1. **Declarativas**: Consisten en la solicitud al órgano judicial de que se reconozca un derecho o una obligación. Ej. El derecho a la ocupación efectiva.
2. **Ejecutivas**: Consisten en solicitar al órgano judicial que adopte las medidas necesarias para hacer ejecutar una sentencia. Ej. Readmisión del trabajador.
3. **Cautelares**: Son aquellas que tienen lugar cuándo se prevé que un proceso va a durar mucho tiempo y exista el peligro de que ya no se pueda cumplir la sentencia. A través de éstas se trata de garantizar el cumplimiento de la sentencia. Ej. Un embargo preventivo.

1.2. PRINCIPIOS INFORMADORES DEL PROCESO SOCIAL Y 1.3. JUSTICIA GRATUITA

Hay principios comunes y específicos:

Principios comunes:

Principio de legalidad procesal: Sujeción del proceso a la ley. Art. 1 LECiv.

Principio de buena fe procesal: La LOPJ dispone que los juzgados y tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Principio de contradicción: Las posiciones de las partes deben estar enfrentadas.

Principio de publicidad del juicio: Según el cuál éste ha de desarrollarse en la Audiencia Pública.

Principio de dispositividad u oficialidad: Según el cuál son las propias partes en litigio las que han de promover el proceso, formular la acción y la defensa, aportar al juzgador la alegación de los hechos y la proposición de las pruebas que estimen precisas para fundamentar su derecho.

Principios específicos del proceso laboral (Art. 74 LPL)

Principio de intermediación: El Juez tiene que estar presente en todos los actos que componen el proceso.

Principio de oralidad: Frente al principio de escritura característico del proceso civil tradicional, el proceso laboral es fundamentalmente oral, lo que no excluye que determinados trámites tengan que realizarse y documentarse por escrito (Ej. Demanda o recursos). Esta característica afecta al juicio sobre todo, que es la actividad procesal básica en la instancia y que se realiza de viva voz sin perjuicio de su documentación a través del acto. En el acto del juicio las partes exponen oralmente sus alegaciones. Pueden hacer uso de la palabra cuantas veces el Juez lo tenga por pertinente (Art. 83.4 LPL) y también las conclusiones se formulan de forma oral.

Principio de concertación o de unidad de acto: La concertación supone que el juicio oral concentra en un único acto las fases de alegaciones, pruebas y conclusiones, e incluso de forma adicional la misma sentencia cuando se dicta in voce (de viva voz). Este principio de unidad de acto impone que el juicio no se divida en compartimentos estancos o sesiones separadas. Son también manifestaciones de la unidad de acto el señalamiento simultáneo de la conciliación y juicio (Art. 82.1 LPL).

Principio de celeridad: Las reclamaciones que se ventilan ante los jueces y tribunales laborales atienden a necesidades vitales (salarios, despidos,...), esta circunstancia ha motivado una especial celeridad por rapidez en la tramitación de los asuntos. Se encuentra reflejo en el proceso ordinario y también en los procesos especiales. Afecta al plazo para dictar sentencia de 5 días que se abrevia incluso a 3 días en algunos procesos especiales. También se refleja en el señalamiento del juicio, que salvo el supuesto de impugnación de convenios, tiene lugar en el plazo de 5 días.

Principio de justicia gratuita: La gratuidad es uno de los principios rectores de proceso de trabajo desde la aparición de los Tribunales Industriales en 1908.

En la actualidad el fundamento de la asistencia jurídica gratuita es doble. Por un lado constituye instrumento al servicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, removiendo obstáculos económicos. Por otro lado equipara a los litigantes con independencia de su función económica. La Ley 1/1996 del 16 de Enero reconoce este derecho a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (españoles, nacionales de los demás Estados de la Unión Europea y extranjeros que residan legalmente en España).

En el orden social se les reconoce a los trabajadores y a los beneficiarios de la Seguridad Social sin otro requisito adicional. Comprende, entre otras prerrogativas, la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial (cuando la intervención de estos profesionales sea requerida, en 1º instancia no es necesario representante). También están exentos del pago de los depósitos necesarios para interponer recursos (Art. 6 LPL).

El beneficio es aplicable a las entidades gestoras de la Seguridad Social. La gratuidad exige que el Letrado sea nombrado por el turno de oficio.

¿Quién no goza del principio de justicia gratuita?

El **Estado**, las **CCAA**, las **EELL** y los **Organismos Autónomos** (como el FOGASA), pero sí están exceptuados de la obligación de depósito para recurrir.

De este beneficio tampoco gozan los **sindicatos**, las **fundaciones benéfico-docentes** y las **universidades**.

El resto de los ciudadanos o entidades tienen que acreditar que la unidad familiar de convivencia no alcanza un nivel de recursos económicos superior al duplo del salario mínimo (IPREM).

Excepciones

Cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial (más de 5 hijos).

Cuando se de un pleito especialmente gravoso para el mismo se le podrá conceder excepcionalmente el reconocimiento de este derecho cuando los recursos e ingresos no excedan del cuádruplo del IPREM.

Al igual que cuando se trate de víctimas de violencia de género que acrediten carecer de recursos.

1.4. LA JURISDICCIÓN LABORAL

1.4.1. EXTENSIÓN Y LÍMITES

El artículo 2 LPL señala que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas y cita 18 asuntos que pueden agruparse en 5 grandes apartados:

1. Pleitos relativos al Derecho individual del Trabajo.
2. Pleitos relativos al Derecho colectivo del Trabajo.
3. Pleitos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo.
4. Pleitos sobre exigencia de responsabilidad del Estado o los organismos de él dependientes. Por ejemplo, pleitos contra el FOGASA.
5. Pleitos sobre cualesquiera otras cuestiones que le sean atribuidas por normas con rango de ley.

Además añade el Art. 3.2. LPL: Los órganos jurisdiccionales del Orden Social conocerán de las pretensiones sobre:

- a) Las resoluciones administrativas sancionadoras
- b) De las resoluciones administrativas relativas a regulación de empleo y actuación administrativa en materia de traslados colectivos.

Art. 3.1 LPL: No conocerán los órganos jurisdiccionales del Orden Social:

- a) De la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho a huelga relativa a los funcionarios públicos y del personal a que se refiere el artículo 1.3.a del ET.
- b) De las resoluciones y actos dictados en materia de Seguridad Social distintos a los de la gestión de prestaciones (inscripción de empresas, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, liquidación y gestión recaudatoria,...)
- c) De las pretensiones que versen sobre la impugnación de las disposiciones generales y actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral, salvo los que se expresan en el apartado siguiente.
- d) De las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso.

1.4.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Tribunal Supremo – Audiencia Nacional – Tribunal Superior de Justicia – Juzgado de lo Social

Juzgados de lo Social

- Son órganos unipersonales que tienen en 1º y única instancia la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
- Con sede en capital de provincia (y en algunas otras ciudades con índice de litigiosidad laboral elevado) conocerán en única instancia de las materias atribuidas al orden social (Art. 2 y 6 LPL), salvo las cuestiones expresamente atribuidas en 1º instancia al TSJ y a la AN (Art. 8 LPL).
- Competencia territorial, Art. 10 LPL.
- Juzgados de lo Social en Fontiñas, N°1 y N°2.

Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia

- Son órganos jurisdiccionales pluripersonales (constituidos por un presidente y varios magistrados) que tienen jurisprudencia en el ámbito territorial de la referida comunidad autónoma. Sin embargo, existen Salas de lo Social del TSJ, con jurisprudencia limitada a 1 o varias provincias de la comunidad a la que pertenecen (caso de Andalucía, Castilla y León y Canarias)
- Tribunal Superior de Justicia de Galicia (A Coruña)
- Estas Salas conocerán:
 - a) En única instancia de los procesos que afecten a trabajadores y empresarios en un ámbito territorial superior a un Juzgado de lo Social y no superior al de una CCAA, así como aquellos que expresamente le atribuyan las leyes. Art. 2 (párrafos g, h, i, k, l m) de la LPL.
 - b) En vía de recurso de suplicación conocerán los recursos interpuestos frente a las sentencias dictadas por los jueces de lo social comprendidos en la circunscripción del TSJ (y de los que se interpongan contra los autos y sentencias que puedan dictar los jueces de lo mercantil...)
 - c) Se le atribuyen, además, las cuestiones de competencia planteadas entre los Tribunales Supremos de su competencia ya que constituye el órgano inmediatamente superior a todos ellos.

Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

- Con sede en Madrid, es un órgano pluripersonal, constituido por un presidente y dos magistrados. Conoce de las mismas materias que los TSJ, pero siempre que extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una CCAA.
- Art. 8 LPL y 67 LOPJ.
- Audiencia Nacional (Madrid)
- Materias sobre las que conoce:
 - a) Constitución y reconocimientos de la persona jurídica de los sindicatos y asociaciones empresariales.
 - b) Régimen jurídico específico de los sindicatos, funcionamiento interno y relaciones con sus afiliados.
 - c) Tutela de la libertad sindical.
 - d) En concreto, los supuestos contemplados en los apartados g, h, i, j, k, l y m del Art. 2 LPL.

Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sala IV)

- Se encuentra en la cúspide de la Jurisdicción laboral. Con sede en Madrid, es un órgano pluripersonal, constituido por un presidente y 12 magistrados. Su ámbito es nacional.
- Conoce del:
 - 1) Recurso de casación ordinario contra las resoluciones dictadas en única instancia por los TSJ y AN.
 - 2) Recurso de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias dictadas por los TSJ.
 - 3) Recursos de revisión contra sentencias firmes.

- 4) Cuestiones de competencia suscitadas entre órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico común.

1.4.2. LA COMPETENCIA

El art. 117.3 CE señala que la potestad jurisdiccional corresponde a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia que las mismas establecen.

La competencia es el ámbito sobre el que cada órgano ejerce su potestad jurisdiccional. Las normas de competencia nos indican en cada caso el órgano que ha de conocer de un determinado proceso. Hay 3 criterios para clasificar la competencia:

- 1) El funcional
- 2) El objetivo o material
- 3) El territorial

El criterio funcional establece a que clase de juzgado o tribunal de los establecidos en la planta judicial corresponde conocer del asunto, es decir, determina a que órgano tiene atribuida la jurisdicción.

Esta competencia debe ser estimada de oficio porque se trata de un presupuesto procesal y su ausencia y su ausencia es causa de nulidad de las actuaciones.

Con carácter general, la competencia para conocer de todos los asuntos, en 1º instancia, la ostentan los Juzgados de lo Social, constituyendo excepciones a dicha regla, las competencias que se atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia y a la Audiencia Nacional en 1º instancia por razón de la extensión de determinadas pretensiones, más allá de la circunscripción territorial del juzgado o de la CCAA.

El criterio material u objetivo es básicamente el conjunto de asuntos atribuido sólo a un concreto orden jurisdiccional (civil, penal, mercantil, contencioso y social). En definitiva nos dice qué tribunal es competente por razón de la materia para conocer de un determinado asunto (arts. 2 y 3 LPL y 9.5 LOPJ).

El criterio territorial se refiere a la distribución de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales del mismo tipo. Nos dice qué tribunal es competente por razón de territorio (arts. 10 y 11 LPL).

Conflictos de Jurisdicción

Son los que se plantean entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional integrados en el Poder Judicial.

Ej. Un conflicto entre el Orden Social y el Contencioso Administrativo.

Se resolverán por una sala especial del TS, presidida por e Presidente y compuesta por 2 magistrados, uno por cada orden jurisdiccional a conflicto que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno.

Pueden ser promovidos de oficio, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal. Hay que tener en cuenta que el orden jurisdiccional penal es siempre competente.

Cuestiones de Competencia

Son las que se suscitan entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional. Son resueltas por el órgano inmediato superior común.

Ej. Si hay competencia en Santiago entre el Juzgado de lo Social I y II resolverá el TSJ. En la resolución en la que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales subordinados entre sí (JS y TSJ)

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán con sujeción en lo dispuesto en la LECiv con las especialidades que se contienen en el art. 14 LPL:

- **Acción Declinatoria**
- **Acción Inhibitoria**

La acción inhibitoria ha desaparecido de la LECiv del 2000, pero no de la LPL.

Las **especialidades de la declinatoria** se derivan del carácter oral del proceso laboral:

- No se suspende el proceso
- Se decide en la sentencia

1.4.3. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Estas dos instituciones pretenden asegurar la imparcialidad e independencia en la actuación judicial.

Su regulación general está en los arts. 217 y siguientes LOPJ, en los 99 y siguientes LECiv y como regulación particular del proceso laboral en el art. 15 LPL.

Abstención

En el caso de la abstención, el juez decide inhibirse de la práctica y resolución de un determinado asunto. La abstención constituye un deber del Juez en el sentido de que éste no ha de esperar a que se le recuse y debe solicitarla:

- Si el Juez forma parte de una Sala, a los demás miembros de la sala.
- Si es un órgano unipersonal (Juez de lo Social), a su superior jerárquico.
- Si el Juez no la solicita, se le reconoce tal posibilidad a las partes y al Ministerio Fiscal, que tiene legitimación activa para recusar en aquellos procesos en los que por la naturaleza de los derechos a conflicto pueda o deba intervenir.

Recusación

En virtud de la recusación las partes y el Fiscal pueden apartar al Juez del conocimiento del pleito. Debe de hacerse por escrito y de forma motivada.

Habrà de proponerse en instancia con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio y, en recursos, antes del día señalado para la votación y fallos o, en su caso, para la vista. En cualquier caso, la proposición de la recusación no suspenderá la ejecución (art. 15.1 LPL).

Las causas de abstención y recusación para Jueces y Magistrales hacen referencia a diversas circunstancias que apuntan a la proximidad o enemistad entre las partes y el Juzgador o respecto a la relación del Juez con el Letrado o Procurador de éstas (pueden

ser vínculos familiares, amistad íntima o enemistad manifiesta, pleito pendiente, interés directo, haber resuelto el mismo pleito en la instancia, etc.).

Supuesto práctico sobre competencia territorial

Enunciado: Un trabajador presta servicios para una empresa privada de ámbito estatal cuyo domicilio social radica en Madrid y tiene centros de trabajo en diferentes provincias.

El trabajador presta servicios en el centro de la empresa en Sevilla. El trabajador ha interpuesto una demanda de despido en Madrid pero la empresa alega que la competencia territorial corresponde a los Juzgados de Sevilla por ser el lugar del domicilio de la demandada, ya que es el lugar dónde radica el centro de trabajo.

¿Son competentes los Juzgados de Madrid para conocer de la demanda o es necesario interponerla ante los Juzgados de Sevilla?

Respuesta: Para solucionar la cuestión planteada hay que estar a lo que disponen las normas que regulan la competencia territorial y en particular a lo establecido en el [artículo 10.1](#) de la Ley de Procedimiento Laboral. Este precepto, de carácter imperativo, prescribe que con carácter general, será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante. Se establece, por lo tanto un fuero alternativo u opcional para el demandante. Esta opción se establece, con la finalidad de aproximar la Administración de Justicia al justiciable, en beneficio del actor que frecuentemente es el trabajador o el beneficiario de la Seguridad Social y solamente desaparece, quedando un único fuero, cuando el demandado esté domiciliado en el lugar donde se presten los servicios.

No se puede afirmar que el domicilio a que se refiere el [art. 10.1](#) de la Ley de Procedimiento Laboral sea precisamente el centro de trabajo en que se lleva a cabo la prestación de servicios, ya que esto supondría dejar sin efecto la dualidad optativa de fuero que el indicado precepto ofrece en beneficio del demandante y establecer un fuero único y obligatorio: el lugar de la prestación de servicios.

Al entender que la competencia corresponde a los Juzgados de Sevilla, por ser los del centro de trabajo, parece que la empresa está confundiendo dos cuestiones absolutamente diferentes: una es el domicilio determinante de la competencia territorial, y otra, el lugar donde pueden practicarse notificaciones, citaciones y emplazamientos, que, tal y como establece el [artículo 60.2](#) de la LPL, cuando deban entenderse con una persona jurídica se practicarán, en su caso, en las delegaciones, sucursales, representaciones o agencias establecidas en la población donde radique el Juzgado o Tribunal que conozca del asunto.

En el supuesto planteado estamos ante una empresa cuyo domicilio social radica en Madrid y que tiene diversos centros de trabajo (en los que se lleva a cabo la prestación de servicios) en diferentes provincias, de forma que no existe coincidencia entre el lugar del domicilio del demandado (Madrid) y el lugar de prestación de servicios (que en este caso es Sevilla), por lo que habrá que concluir que es válida la elección de los juzgados de Madrid hecha por el trabajador demandante.